

Año: 2009

Expediente: 5829

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP ANGEL VALLE DE LA O

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1089 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO POR MODIFICACION AL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Agosto del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Año: 2009

Expediente: 5829

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP ANGEL VALLE DE LA O

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1089 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO POR MODIFICACION AL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Agosto del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

**DIP. ANGEL VALLE DE LA O
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE N.L**

El suscrito ciudadano diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, pongo a su consideración la presente iniciativa de reforma por modificación de adición de una fracción **al artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León y modificación del artículo 287 del Código Civil del Estado de N.L**, al tenor de la siguiente:

E x p o s i c i ó n d e M o t i v o s

En fecha 10 de septiembre de 2006 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que por primera vez en las materias civil y familiar las controversias se resolverán bajo el Juicio Oral en proceso de Arrendamiento, Divorcio por Mutuo Consentimiento, Alimentos, convivencia y posesión interina de menores, creándose para ese efecto salas de juicio oral para el desahogo de estos procedimientos.

En el marco de esta reforma es preciso señalar que fue determinante para impulsar la más pronta y expedida justicia posible en estas materias, atribuyéndole términos más cortos en su secuela procesal.

Cabe destacar que el capítulo de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO en su artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

Nuevo León, expresa una serie de requisitos que deberán cumplir las partes al promover este Juicio, entre la documentación oficial y convenio suscrito entre los cónyuges para establecer la situación de los hijos, pensión alimenticia, fiador alimentista, la liquidación de la sociedad conyugal y demás requerimientos necesarios para la debida disolución del vínculo matrimonial, para el caso que bajo ese régimen patrimonial se haya celebrado el matrimonio.

En ese sentido es menester indicar que es función del legislador otorgar los mejores instrumentos legales a los actores encomendados a la procuración e impartición de justicia de bajo su creación, reforma o adición.

Por consiguiente y efectuando un análisis profundo a este proceso judicial; es dable señalar que una vez que se ha concluido el trámite legal de este proceso disolviéndose el matrimonio este causa ejecutoria lo que en términos jurídicos se le denomina cosa juzgada, según el artículo 1089 que a la letra dice:

"Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil para el Estado"

De la anterior disposición legal encontramos que si bien se ordena al Juez enviar copia de este resolución al Oficial del Registro Civil para los efectos de su inscripción, surtiendo los efectos legales correspondientes relativos al estado de civil; esta no dispone compromiso de remitir copia de esta resolución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, oficinas, delegaciones, departamentos, agencias o cualquier dependencia públicas o privadas, ante quienes los cónyuges tengan registrados propiedades, posesiones, papeles, muebles y que estos bajo el convenio citado hayan estipulado modificar el dominio de los bienes o derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

A su vez el artículo 287 del Código Civil de Nuevo León expresa que **"ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes"**, lo que también se advierte que la situación jurídica de los bienes de los consortes deberá prevenir posibles complicaciones futuras respecto de la división de bienes, sin antes haberse tomado las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Es importante expresar, que para que el proceso de divorcio por cualquier vía procesal, se requiere que una vez que haya causado ejecutoria, los promoventes tengan la certeza jurídica del fin de los bienes de su propiedad que formaron parte de la sociedad conyugal.

Según el Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León señala en su artículo 184 dispone:

"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes"

Lo anterior conlleva a interpretar que los cónyuges promueven la disolución matrimonial y como consecuencia la extinción de cualquier lazo que los unía, sin embargo debemos de prevenir situaciones jurídicas de controversia que enfrentan los ex esposos con el lapso de tiempo respecto de sus bienes adquiridos cuando los haya, en la entonces sociedad conyugal diluida, en el Registro Pública de la Propiedad y del Comercio que desconoce formal y jurídicamente lo convenido respecto de los bienes, en virtud de que en ésta disposición legal objeto de la presente iniciativa omite remitir copia de la resolución que ha disuelto la sociedad conyugal.

En esta iniciativa se propone remitir a la dependencia pública denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio copia certificada de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

la resolución definitiva para su conocimiento y para que formalice una anotación al margen en los libros de registro que se llevan para el efecto de la identificación de las propiedades.

A mayor abundamiento es menester definir el término anotación según la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigente en su artículo 49 que a la letra dice:

"Anotación es el acto por el cual se asienta cualquiera circunstancia que afecte a las inscripciones ya registradas y se hará expresando en ella la fecha en que se hace, su naturaleza o motivo y los datos de referencia, así como la firma o media firma del Registrador"

Y a su vez el artículo 50 de este mismo ordenamiento legal señala lo siguiente:

Procederá a hacerse anotaciones bajo la forma prescrita, entre otros, en los siguientes incisos:

a) al f).-...

g).- *Cualquier otra que resulte por disposiciones de la Ley, por mandato legítimo de autoridad o que sea procedente a juicio del Registrador.*

De este criterio de la Corte debemos de interpretar que los efectos de la anotación marginal efectuada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no modifican los derechos de propietarios pues dicho acto solo es publicidad sin que implique actos de traslado de dominio.

Debemos recordar que los suscritos legisladores tenemos la atribución de mejorar el entorno social en que viven los ciudadanos y otorgarle mayor certeza jurídica a los procesos ante los tribunales locales



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA**

Por lo antes expuesto, propongo a esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único: Se reforma por modificación de artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de N.L, y por modificación del artículo 287 del Código Civil del Estado de N.L., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1089.- ...

Si de la disolución del vínculo matrimonial, se desprende que los conyugues convinieron liquidar la sociedad conyugal en la que declararon bienes inmuebles que hayan modificado su dominio, el juez remitirá copia de la resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el efecto de la anotación marginal correspondiente, en términos de la ley reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, informando oportunamente en su caso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto de las obligaciones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial en relación a sus bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos.

...



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a 7 de Agosto de 2,009

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIP. ANGEL VALLE DE LA O".

DIP. ANGEL VALLE DE LA O